

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/DAI/052-2021. Panamá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 7 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de efectuar estadísticas, reportes, evaluaciones e informes a la ciudadanía, periódicamente de todas las instituciones relativas al cumplimiento de la ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención, previstas en convenciones, tratados, programas convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental. De igual forma el numeral 32 del precitado artículo, hace referencia a la atribución que tiene esta Autoridad de fiscalizar y ser la Autoridad rectora del cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como de todos los convenios, convenciones, acuerdos, compromisos, disposiciones, tratados, programas y cualquier otro de orden nacional e internacional en los temas de prevención contra la corrupción que le competen.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución No. ANTAI-DAI-043-2021 de 11 de marzo de 2021, esta Autoridad inició proceso administrativo sancionador en contra del **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO**, por no publicar en los meses de diciembre y enero de 2020, en el sitio de internet, la información detallada en el artículo 9, 10 y 11 de la Ley No. 6 de

22 de enero de 2002; específicamente los numerales 9.1, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 11.2, 11.4, 11.5 y 11.6 referentes a: Reglamento interno, proyectos Institucionales, estructura y ejecución presupuestaria, estadística, programas desarrollados, designación de funcionarios, gastos de representación, actos públicos, costos de viaje y viáticos.

Que, a través de la Nota ANTAI-DAI-051-2021 de 11 de marzo de 2021, recibida el 24 de marzo de 2021, por Despacho superior del Municipio de San Miguelito; se puso en conocimiento a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sobre la apertura del proceso sancionador por el incumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la vez se solicitó proporcionar información sobre el funcionario responsable de actualizar la sección de transparencia de la página web de la institución; otorgándole el termino de tres (3) días hábiles para dar respuesta a dicha solicitud. (f. c)

INFORME EXPLICATIVO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO:

Que, mediante Nota No. SG-088-21 de 29 de marzo de 2021, el **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO** informa a esta Autoridad que la responsabilidad y el compromiso de actualizar y mantener activa la sección de transparencia de dicha institución, recae sobre el servidor público [REDACTED] oficial de información. (f.15)

Cabe señalar que, adjunto al documento mencionado en el párrafo que antecede, se remite a esta Autoridad copia del Decreto No. 405-2021 de 24 de marzo de 2021; mediante el cual se asigna al señor [REDACTED] como Oficial de Información.

Que, posteriormente el 11 de mayo de 2021, a través de Nota SM-DS-374-2021, el Alcalde del Municipio de San Miguelito, [REDACTED] responde a esta Autoridad lo siguiente; citamos:

*“1. En los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, nuestro país se encontraba en Pandemia, en la cual los habitantes del Municipio de San Miguelito no escaparon a esa realidad, motivo por el cual parte del personal municipal, no se encontraba en sus puestos de trabajo, debido al distanciamiento solicitado por las instituciones regentes, para controlar la propagación del COVID- 19. Por ello, el personal que se encontraba laborando realizaba funciones directas de trazabilidad y suministrando el apoyo necesario a los residentes, sin dejar de lado las **FUNCIONES ADMINISTRATIVAS URGENTES**, para continuar con la gestión municipal.”*

“2. El personal técnico municipal encargado de perfeccionar las publicaciones en el sitio de internet del Municipio de San Miguelito, no contaba con la información

respecto al tema en su totalidad y por su complejidad, se suministró de manera incompleta, prueba de ello es que el personal técnico de A.N.T.A.I., nos ha proporcionado la capacitación necesaria para actualizarla al mes de mayo de 2021.”

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, la cual dicta normas para la transparencia en la gestión pública.

Que en este sentido, conforme al numeral 24 del artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para atender reclamos por situaciones que afecten el derecho de acceso a la información, a saber:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos...”

El proceso que nos ocupa tuvo su génesis en el monitoreo realizado por la Dirección de Acceso a la información, de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información, el 11 de marzo de 2021; a través del cual se destaca la no publicación en la página web, en la sección de transparencia de lo siguiente:

Mes de diciembre:

Artículo 9:

- 9.1: Reglamento Interno

Artículo 10:

- 10.1: Proyectos Institucionales
- 10.2: Estructura y Ejecución Presupuestaria
- 10.3: Estadística

Artículo 11:

- 11.2: Designación de Funcionarios

Mes de enero:

Artículo 9:

- 9.1: Reglamento Interno

Artículo 10:

- 10.1: Proyectos Institucionales
- 10.2: Estructura y Ejecución Presupuestaria

- 10.3: Estadística
- 10.4: Programas Desarrollados
- 10.5: Actos Públicos

Artículo 11:

- 11.1: Contratación de Funcionarios
- 11.2: Designación de Funcionarios
- 11.4: Gastos de Representación
- 11.5 Viajes
- 11.6: Viáticos

En este contexto, los artículos 9, 10 y 11 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, le imponen a las Instituciones del Estado la obligación de disponer y publicar en sus respectivos sitios de internet información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

“Artículo 9. En atención al principio de publicidad, las instituciones del Estado están obligadas a tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet y a publicar periódicamente, información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- 1. El reglamento interno actualizado de la institución.***
- 2. Las políticas generales de la institución, que formen parte de su plan estratégico.***
- 3. Los manuales de procedimientos internos de la institución.***
- 4. La descripción de la estructura organizativa de la institución.***
- 5. La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de éstos.***
- 6. La descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y dónde pueden ser obtenidos.***

Artículo 10. El Estado informará a quien lo requiera sobre lo siguiente:

- 1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.***
- 2. Estructura y ejecución presupuestaria, estadística y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.***
- 3. Programas desarrollados por la institución.***
- 4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.”***

Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.”

Que el artículo 40 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, relativo al incumplimiento y sanciones, establece lo siguiente:

“Artículo 40. La Autoridad podrá aplicar multas a los servidores públicos hasta por un monto que no supere el 50% de su salario mensual, siempre que se compruebe incumplimiento de la Ley de Transparencia y de la presente Ley.”

Correlativamente, el artículo 41 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, establece:

“Artículo 41. Cuando se compruebe que el servidor público incurrió en el incumplimiento sobre el derecho de acceso a la información y de las disposiciones de la Ley de Transparencia, la Autoridad mediante resolución motivada ordenará el cumplimiento de las disposiciones correspondientes y podrá aplicar las sanciones previstas en esta Ley al funcionario responsable.”

De las normas anteriormente expuestas, podemos colegir que esta Autoridad podrá promover ante las Instituciones del Estado, a que subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos, al igual que podrá ordenar el cumplimiento de las disposiciones correspondientes a fin de garantizar el derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá y demás normas relativas.

En tal sentido debemos advertir, que el **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO** en este momento representado por el servidor público, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al no cumplir con la publicación de: Reglamento interno, proyectos Institucionales, estructura y ejecución presupuestaria, estadística, programas desarrollados, designación de funcionarios, gastos de representación, actos públicos, costos de viaje y viáticos, correspondientes a los meses de diciembre 2020 y enero de 2021, incumple lo establecido por los artículos 9,10 y 11 de la Ley N° 6 de 2002, por lo que se configura la infracción del tipo administrativo.

Cabe señalar que, esta Autoridad a través del monitoreo realizado por la Dirección de Acceso a la Información, el día 23 de marzo de 2021; pudo observar que el **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO** no subsanó el incumplimiento reiterado presentado en su página web, impidiendo así el pleno ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública, manteniendo una conducta omisa de forma reiterada frente a esta obligación legal. (f. 17)

De Igual forma, pese a las capacitaciones realizadas al personal del **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO** por parte de esta Autoridad, no fue hasta recibir la solicitud de informe explicativo por incumplimiento, que el Alcalde, [REDACTED] [REDACTED] designó a [REDACTED] como Oficial de la Información, denotando falta de interés y responsabilidad en el cumplimiento de la Ley de Transparencia. (f. 14)

En relación a lo anterior, el Alcalde [REDACTED] en el punto uno (1) de la Nota No. SM-DS-374-2021 de 11 de mayo de 2021, indicó que la información no había sido publicada, toda vez que por el Estado de Emergencia decretado en Panamá por el COVID-19, *“el personal que se encontraba laborando realizaba funciones directas de trazabilidad y suministrando apoyo necesario a los residentes, sin dejar de lado las **FUNCIONES ADMINISTRATIVAS URGENTES**”*; justificación que esta Autoridad considera infundada, toda vez que la obligación de

publicar la información es un Derecho ineludible e inalienable consagrado en nuestra Constitución Política, por lo que corresponde al **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO** garantizar a los ciudadanos el acceso a la información pública. Además de lo anterior, todos los decretos y disposiciones dictados por la Autoridad sanitaria así como por el Órgano Ejecutivo, disponían plenamente del trabajo a disposición y la modalidad de Teletrabajo, de ahí que no existía impedimento alguno para el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, como pretende el Alcalde [REDACTED] pues la actual situación de emergencia sanitaria no releva al servidor público del cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Sucesivamente, el Alcalde [REDACTED] expresa en el punto dos (2) de la precitada nota, que *“el personal técnico municipal encargado de perfeccionar las publicaciones en el sitio de internet del Municipio de San Miguelito, no contaba con la información respecto al tema en su totalidad y por su complejidad, se suministró de manera incompleta...”*; en relación a este punto podemos indicar que la información no publicada por el **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO**, corresponde a datos que se generan del funcionamiento y operación habitual de la institución, es decir que la misma solo debe ser adaptada a los formatos establecidos para su publicación; por lo que no existe justificación alguna para no publicarla.

Por último, se tiene que dentro de las atribuciones de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está aplicar las multas que le corresponden de acuerdo a la presente Ley, por lo que tiene cabida la imposición de la obligación establecida en el artículo 40, relativo a la imposición de multas a los servidores públicos hasta el 50% de su salario mensual, siempre que se compruebe el incumplimiento de la Ley de Transparencia y la Ley 33 de 25 de abril de 2013; es así que, el Alcalde [REDACTED] al no cumplir con la obligación de publicar la información en el sitio web de la institución que el mismo representa, no solo perfecciona todas las acciones de las que trata el artículo en mención, sino que incumple con sus funciones como garante del respeto del derecho constitucional de Acceso a la Información, motivando así la imposición de dicha sanción.

De igual forma, esta Autoridad tiene la facultad de contribuir, asesorar, instruir y requerir a las instituciones el cumplimiento en materia de acceso a la información pública, transparencia y temas relacionados; de allí que el artículo 41 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, establece que una vez comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en dicha norma y la Ley de Transparencia, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, podrá ordenar al servidor público a que restituya la información detallada en los artículos 9, 10, 11, 26 y 27 de la Ley No. 6 de 2002; por lo que procede la obligación, no solo de restituir el Derecho de Acceso a la Información, sino también ordenar a [REDACTED]

Alcalde del Municipio de San Miguelito y a [REDACTED] como quiera que ha sido designado como Oficial de Información, a la capacitación de a través de los cursos dictados por la Academia de Ética y Transparencia, a fin de proveerlos de los recursos necesarios para el cumplimiento de dicha obligación; y en tal sentido se procederá.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, a [REDACTED] Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO**, con el pago de **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de su salario mensual por Incumplimiento del Derecho de Acceso a la Información, contemplado en la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

SEGUNDO: ORDENAR al servidor público, [REDACTED] Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO**, a la participación en los **DOS (2)** cursos dictados por la Academia de Ética y Transparencia: **CURSO DE OFICIAL DE INFORMACIÓN Y CURSO DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA**; a través del ingreso en la página web: <https://academia.antai.gob.pa/>, para lo cual se le otorga el termino de diez (10) días para presentar la debida certificación que sustente su participación, en dichos cursos.

TERCERO: ORDENAR al servidor público, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Oficial de información del **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO**, a la participación en los **DOS (2)** cursos dictados por la Academia de Ética y Transparencia: **CURSO DE OFICIAL DE INFORMACIÓN Y CURSO DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA**; a través del ingreso en la página web: <https://academia.antai.gob.pa/>, para lo cual se le otorga el termino de diez (10) días para presentar la debida certificación que sustente su participación, en dichos cursos.

CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO** la **RESTITUCIÓN** de la información y la publicación periódica de lo detallado en artículos 9,10,11, 26 y 27 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002; para lo cual se le otorga el termino de treinta (30) días.

QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo ordenado por esta Autoridad acarrea la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 40

y 42 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, al igual que el artículo 22 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública.

SEXTO: NOTIFICAR a [redacted] y [redacted] del contenido de la presente Resolución.

SEPTIMO: COMUNICAR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: DECLARAR el **CIERRE Y ARCHIVO** del examen administrativo sancionatorio contra el **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO**.

Fundamento de Derecho: Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.6 de 22 de enero de 2002, Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase.


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General



EFA/OC/gg

*Se otorga Reconsideración
Todo lo Sufragáneo
Reposo en la Institución*

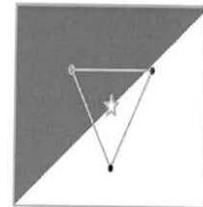


antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 24 de Mayo de 2021
a las 4:00 de la Tarde notifiqué a [redacted] r.
Firma del Notificado (a) [redacted]

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 24 de Mayo de 2021
a las 4:00 de la Tarde notifiqué a [redacted] la resolución anterior.
Firma del Notificado (a) [redacted]



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO



29

SUSTENTACIÓN DE RECURSO
DE RECONSIDERACION
CONTRA LA RESOLUCIÓN
ANTAI/DAI/052-2021, DE 17 DE MAYO DE 2021

MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION,
E. S. D.

Quien suscribe [REDACTED] varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula No [REDACTED], en mi calidad de [REDACTED] y con domicilio en el Municipio de [REDACTED], sector de [REDACTED], corregimiento [REDACTED], lugar donde recibo notificaciones personales y legales, localizable al teléfono [REDACTED], concurre ante ustedes a fin de sustentar mediante escrito el recurso de reconsideración anunciado al momento de mi notificación en contra de la Resolución No. ANTAI/DAI/052-2021, de 17 de mayo de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

FUNDAMENTAMOS EL PRESENTE RECURSO EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. ANTAI/DAI/043-2021, fechada 11 de marzo de 2021, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información ordenó iniciar un proceso administrativo sancionador contra el Municipio de [REDACTED], por no publicar en los meses de diciembre 2020 y enero 2021, en su sitio de internet, la información detallada en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002. De igual manera ordenó realizar las gestiones administrativas pertinentes para verificar los hechos en que se sustenta el incumplimiento al derecho a la información, a fin de resolverlos y finalmente dispuso que se notificara al Oficial de Información o al funcionario responsable de la actualización de la sección de transparencia de la página web del Municipio de San Miguelito, del contenido de la presente Resolución, a fin de que comparezca al proceso.

SEGUNDO: Que a pesar que en la Resolución No. ANTAI/DAI/043-2021, fechada 11 de marzo de 2021, en su punto No. 3 indica que se debe notificar al Oficial de Información, o el funcionario responsable de la actualización de la sección de transparencia de la página web del Municipio de San Miguelito, este hecho se omitió, violando el **DEBIDO PROCESO LEGAL**, toda vez que el artículo No. 91, numeral No.1 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general establece **QUE LA PRIMERA**

RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN TODO PROCESO DEBE SER NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL.

Ley 38 de 31 de julio de 2000

“Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente: 1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;”

La Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo No. 32 señala que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria. Lo anterior significa que el juzgador está obligado a respetar la garantía constitucional del debido proceso legal, entendiéndose el mismo por el derecho que tiene la parte a ser tratado con justicia, a ser escuchado, a presentar pruebas que le sean favorables, a ser notificado de cuantas diligencias deban ser practicadas dentro del proceso, y que al omitirse deja al administrado en una situación de indefensión frente al poder del Estado.

Constitución Política de la República de Panamá

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

En este orden de ideas consideramos pertinente referirnos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que en su artículo No. 8 denominado garantías judiciales expresa lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Observamos que la garantía del debido proceso legal además de ser consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá, se encuentra protegido por parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde establece la imparcialidad con la que deben ser juzgados los ciudadanos, indicándose que el tribunal que lo procese ha de ser competente y que la persona sometida al proceso tiene derecho a ser escuchada con sus debidas garantías, es decir si se inicia como en el caso que nos ocupa un proceso administrativo sancionador, que si advertimos bien no estaba dirigido en inicio al Señor

Alcalde del distrito de San Miguelito [REDACTED] pues en la Resolución no se le señala como el funcionario a quien ha de ser notificada, sino al Oficial de Información, **MISMO QUE NO FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE, pretendiendo enmendar esta falencia evidente** remitiendo al Despacho Superior la nota No. ANTAI/DAI/051-2021, fechada 11 de marzo de 2021 dirigida al Señor Alcalde del distrito de San Miguelito, [REDACTED] **QUE NO SUSTITUYE LA NOTIFICACIÓN, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO LEGAL.**

TERCERO: Que mediante nota No. ANTAI/DAI/051-2021, fechada 11 de marzo de 2021 dirigida al Señor Alcalde de San Miguelito [REDACTED] indicando que se le está notificando de la Resolución No. ANTAI/DAI/043-2021, fechada 11 de marzo de 2021, que dispuso la apertura de un proceso sancionador por incumplimiento del derecho de acceso a la información pública, pretendiendo de esta forma soslayar el hecho que no se realizó la notificación de la Resolución que dispone el inicio del proceso sancionador en contra del Municipio de San Miguelito, específicamente en contra del suscrito.

CUARTO: Que mediante nota No. SM-DS-374-2021, fechada 11 de mayo de 2021, dirigida a la Magistra [REDACTED], Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, hacemos de su conocimiento las circunstancias que dificultaron que para los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021 pudiésemos subir a la página web del Municipio de San Miguelito, la información referente a reglamento interno, proyectos institucionales, estructura y ejecución presupuestaria, estadística, programas desarrollados, designación de funcionarios y funcionarias, gastos de representación, actos públicos, costos de viajes y viáticos; contemplados en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002. Mismas que pasamos a detallar:

En primer lugar, nos referimos a que gran parte del personal municipal no se encontraba en sus puestos de trabajo, debido al distanciamiento solicitado por las instituciones regentes, es decir Ministerio de Salud, a fin de poder controlar la propagación del COVID-19. El accionar de nuestro personal se enfocó principalmente en las funciones de trazabilidad y suministro de apoyo a los residentes de nuestro amado distrito, atendiendo únicamente las **FUNCIONES ADMINISTRATIVAS URGENTES** para continuar con la gestión municipal. **SIN EMBARGO**, hay que resaltar que mediante Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020, “que establece medidas sanitarias para la restricción de la movilización ciudadana en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, debido al comportamiento social y alto índice de contagio de la COVID19 y dicta otras disposiciones”, establece en su artículo primero que desde el lunes 4 al jueves 14 de enero de 2021, medidas tendientes a restringir la movilidad de las personas (cuarentena total), haciendo aún más difícil recolectar la información para actualizar la página web.

En segundo lugar, debemos señalar que el personal técnico municipal, encargado de perfeccionar las publicaciones en el sitio web del Municipio de San Miguelito no contaba con la información respecto al tema en su totalidad y por su complejidad, tardamos en actualizarla.

Cabe resaltar que en la nota antes mencionada hicimos de su conocimiento que nos encontrábamos publicando en nuestra plataforma digital, toda la información necesaria correspondiente a los meses de diciembre 2020 y enero 2021 y siguientes, cumpliendo con todos los requerimientos y exigencias que establece la ley, por consiguiente, cumplimos con lo solicitado por parte de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que correspondía que se hiciese la correspondiente verificación en la plataforma digital del Municipio de San Miguelito, a fin de corroborar fácticamente la información suministrada, mismo que debió ser acreditado en el expediente a través de un informe.

QUINTO: Que mediante Resolución No. ANTAI/DAI/052-2021, de 17 de mayo de 2021 emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información se dispuso sancionar a [REDACTED] con el pago del cincuenta por ciento (50%) del salario mensual por supuesto incumplimiento del derecho de acceso a la información, según lo establecido en la Ley No. 6 del 22 de enero de 2002. Adicionalmente se nos ordenó la participación en dos (2) cursos dictados por la Academia de Ética y Transparencia denominados: **“CURSO DE OFICIAL DE INFORMACIÓN”** y **“CURSO DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA”**, para lo cual se concedió un término de diez (10) días a fin de acreditar la certificación que sustente nuestra participación en dichas capacitaciones. De igual manera, se ordena al Municipio de San Miguelito la restitución de la información y la publicación periódica de lo detallado en los artículos 9, 10, 11, 26 y 27 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002; para lo cual se nos otorga un término de treinta (30) días.

SEXTO: Es necesario destacar que conjuntamente con la remisión de la nota No. SM-DS-374-2021, fechada 11 de mayo de 2021, dirigida a la Magistra Elsa Fernández, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, **SE ACTUALIZÓ NUESTRA PLATAFORMA DIGITAL** cumpliendo con el suministro de la información detallada en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, solicitada en el punto No. 1 de la Resolución No. ANTAI/DAI/043-2021, fechada 11 de marzo de 2021, donde se anuncia que se inicia un proceso administrativo sancionador en contra del Municipio de San Miguelito.

En este orden de ideas es necesario resaltar que el **ultimo monitoreo realizado a nuestra página web se efectuó el día 23 de abril de 2021**, según consta en expediente, Informe Secretarial a foja diecisiete (17) del proceso sancionador administrativo, firmado por el Lcdo. Juan Pablo Rodríguez, Director de Acceso a la Información. Donde se observa que el Municipio de San Miguelito no subsanó el incumplimiento presentado en la misma,

-33-

SIN EMBARGO, al momento de presentar la nota No. SM-DS-374-2021, fechada 11 de mayo de 2021, dirigida a la Magistra Elsa Fernández, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la información requerida ya se encontraba actualizada en nuestra página web, cumpliendo con las referencias detalladas en los artículos 9,10 y 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, **SUBSANANDO LO SOLICITADO** en el punto No. 1 de la Resolución No. ANTAI/DAI/043-2021, fechada 11 de marzo de 2021, donde se anuncia que se inicia un proceso administrativo sancionador en contra del Municipio de San Miguelito, por lo que la autoridad debió realizar un nuevo monitoreo a fin de verificar si en efecto nuestra institución había subsanado los puntos solicitados en la Resolución No. ANTAI/DAI/043-2021, fechada 11 de marzo de 2021 y consecuentemente acreditar tal verificación por medio de un informe secretarial, misma metodología que se utilizó para señalar que el Municipio de San Miguelito no había actualizado la información en su página web.

SÉPTIMO: Que de conformidad con lo señalado en el hecho sexto se advierte que, en el presente proceso sancionador administrativo, seguido en nuestra contra, ha ocurrido el fenómeno jurídico que la doctrina y la jurisprudencia denomina **OBSOLESCENCIA PROCESAL O "SUSTRACCIÓN DE MATERIA"**, definida como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia del proceso, deviene sin objeto (Cfr. FABREGA PONCE, Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Panamá, 1998, pp.890-891)

Cabe destacar lo que indica al respecto de la sustracción de materia el Editorial del Boletín No. 19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que no están reguladas por una ley y que antes de ser resueltas son objeto de modificación o derogación. También se aplica que ya han sido resueltas previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia"

En el caso que nos ocupa se aplican el fenómeno procesal conocido como **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** toda vez que como hemos señalado en hechos anteriores la información solicitada por parte de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y en atención a lo normado por la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, ha sido debidamente subsanado en tiempo oportuno y antes de que la Resolución sancionatoria hubiese sido emitida, cumpliéndose de esta manera con los elementos constitutivos de la figura jurídica denominada sustracción de materia, los cuales son la existencia del proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación

procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra **ANTES DE DICTAR SENTENCIA**; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso, sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión de conformidad con lo establecido en el artículo No. 992 del Código Judicial.

“Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente”

OCTAVO: ADVERTIMOS que en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. ANTAI/DAI/052-2021, de 17 de mayo de 2021, que se me sanciona con el cincuenta por ciento (50%) del salario mensual por un supuesto incumplimiento de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, en contravención del artículo 40 de la mencionada ley que señala que la autoridad podrá aplicar multas a los servidores públicos **HASTA** por un monto que no supere el cincuenta por ciento (50%) del salario mensual. Se evidencia en ello, que el legislador consideró una dosificación en la aplicación de esta sanción, para lo cual ha de realizar una evaluación de la gravedad de la falta, sin embargo, se observa en el caso que nos ocupa se va directamente a la máxima aplicable, por la norma bajo análisis. De igual manera en el artículo segundo de la Resolución impugnada ordena la participación a dos (2) cursos dictados por la Academia de Ética y Transparencia, sanción **QUE NO SE ENCUENTRA CONTENIDA** en ninguna disposición de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por consiguiente, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información **NO ESTÁ FACULTADA POR LA LEY PARA APLICAR TAL SANCIÓN**. Ya que a este agosto despacho solo es dable aplicar la sanción que la propia ley señala, según lo preceptuado en el numeral 12 y 31 del artículo No. 6, en concordancia con el artículo No. 40 del mismo texto legal (Ley 33 del 25 de abril de 2013) y conforme al principio de estricta legalidad.

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

12. Aplicar las multas que le corresponden de acuerdo con la presente Ley

31. Emitir resoluciones en las que dicte el resultado y las decisiones que adopte en cumplimiento de sus funciones.”

“Artículo 40. La Autoridad podrá aplicar multas a los servidores públicos hasta por un monto que no supere el 50% de su salario mensual, siempre que se compruebe incumplimiento de la Ley de Transparencia y de la presente Ley.”

Solicitud:

Por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, le solicitamos respetuosamente se reconsidere y se deje sin efecto el contenido de la Resolución No. ANTAI/DAI/043-2021, fechada 11 de marzo de 2021, toda vez que, al haberse producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, en virtud que el Municipio actualizó de manera oportuna la información solicitada, el objeto del presente proceso sancionador administrativo ha dejado de existir.

Documentación Adjunta

- ✓ Adjuntamos copia simple de capturas de pantalla de la página web del Municipio de San Miguelito.
- Adjuntamos copia simple del contenido actual de la página web del Municipio de Sn Miguelito.

Mes de diciembre 2020

- ✓ 1. Copia simple del Reglamento Interno (artículo No. 9, punto 9.1)
- ✓ 2. Proyectos Institucionales (artículo No. 10, punto 10.1)
- ✓ 3. Estructura y Ejecución Presupuestaria (artículo No. 10, punto 10.2)
- ✓ 4. Designación de Funcionarios (artículo No. 11, punto 11.2)

Mes de enero 2021

- ✓ 1. Copia simple del Reglamento Interno (artículo No. 9, punto 9.1)
- ✓ 2. Proyectos Institucionales (artículo No. 10, punto 10.1)
- ✓ 3. Estructura y Ejecución Presupuestaria (artículo No. 10, punto 10.2)
- ✓ 4. Programas Desarrollados (artículo 10, punto 10.4)
- ✓ 5. Actos Públicos (artículo 10, punto 10.5)
- ✓ 6. Contratación de Funcionarios (artículo 11, punto 11.1)
- ✓ 7. Designación de Funcionarios (artículo 11, punto 11.2)
- ✓ 8. Viajes (artículo 11, punto 11.5)
- ✓ 9. Viajes (artículo 11, punto 11.6)

Fundamento de Derecho. Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José), Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, Ley 33 del 25 de abril de 2013, Ley No. 38 de 31 de 31 de diciembre de 2000, Código Judicial artículo 201, 992, Decreto Ejecutivo 1686 de 28 de diciembre de 2020, Ministerio de Salud.

Sin más por el momento, se suscribe

[Handwritten signature]



Alcalde del Distrito de San Miguelito



27 MAY '21 1:03PM
 ANTAI
 RECEPCION
 antai
 RECEPCION
 Recibido por: *[Signature]*
 Fecha: 27/5/2021 Hora: 1:03 pm